Ley Nº 5120 del 4 de mayo de 1959, que agrega los artículos 9 y 10 a la Ley Nº 1052 del 3 de diciembre de 1945.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5120.

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes artículos a la Ley Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945:

"Art. 9.—Toda persona que solicite un pasaporte deberá hacerlo en una declaración jurada que contendrá, por lo menos, nombre, profesión, estado civil, domicilio, número, serie y sello de renovación de la cédula personal de identidad y país o países donde piensa viajar.

"Art. 10.—Toda persona que solicite u obtenga pasaporte, con indicación de uno o varios países de destino y que viaje desde el extranjero a otro u otros países que no sean los señalados en su solicitud o en el pasaporte, será sancionada de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5121 del 4 de mayo de 1959, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio de 1953.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5121.

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 4231 del 31 de julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Se establece un recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Art. 3.—Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 10% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas